

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-716 28 de noviembre de 2022

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- 1.1. El 23 de septiembre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el doctor Daniel Pérez Losada contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2021-00868, había sido ordenado el emplazamiento del demandado mediante auto de 10 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se hubiese e3fectuado, pese a las solicitudes presentadas el 3 de marzo y 19 de septiembre de 2022.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, con auto del 28 de septiembre de 2022, se requirió a la doctora Kateline Sánchez España, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso, teniendo en cuenta que era un trámite meramente secretarial.
- 1.3. La empleada judicial, dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. En providencia de fecha 10 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, para que, por secretaría, se procediera con la respectiva publicación en el registro nacional de personas emplazadas.
 - b. Resalta que se desempeña como secretaria del despacho judicial desde el 2 de mayo de 2022 y, la queja propuesta por el usuario, es por la omisión involuntaria de la orden impartida por el juzgado, en auto de fecha 10 de noviembre de 2021, siendo un momento anterior a su ingreso a ese despacho judicial y, desconocía por completo que dicho trámite estuviera pendiente de ejecutarse, pues dicha situación no le fue advertida cuando recibió el cargo, ya que tan solo hasta el 19 de septiembre de 2022, a través de la solicitud de emplazamiento que realizo el señor Perez Losada, se percató de dicha falencia.
 - c. Una vez avizorada la omisión de la mentada publicación, procedió en reiteradas oportunidades a ingresar en la plataforma TYBA el citado emplazamiento, sin embargo, el sistema no lo permitió debido a una falencia que se presentada a diario, por lo cual el 26 de septiembre del año en curso, en su lugar de residencia materializó el cargue en el aplicativo.
 - d. Refiere que su desempeño no ha sido contrario a la administración de justicia

oportuna y eficaz, por lo que la mora que se alega no es atribuible a su responsabilidad, pues como ya lo manifestó, desconocía dicha falencia, debido a que su ingreso al juzgado como secretaria fue desde el 2 de mayo de 2022 y fue tan solo con la reiteración del demandante del pasado 19 de septiembre, se enteró del asunto.

- 1.4. Conforme a las explicaciones rendidas por la empleada judicial, el despacho sustanciador virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, consideró conveniente requerir al doctor Jimmy Acevedo Barrero, en su calidad de secretario del Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva para la época de los hechos, por ser quien ostentaba el cargo al momento de emitirse el auto que ordenaba el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.5. Dentro del término concedido al empleado judicial, presentó sus explicaciones del caso, indicando en resumen, lo siguiente:
 - a. Inicia diciendo que la pandemia por CÓVID-19 que azotó el país, generó un cambio total en la administración de justicia con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y en el manejo de los expedientes pasando del archivo físico al electrónico.
 - b. Efectivamente en el juzgado donde fungió como secretario en propiedad desde el 3 de octubre de 2016 hasta el 2 de mayo de del año en curso, se tramitaba el proceso ejecutivo objeto de vigilancia, donde se dictó el auto admisorio de la demanda el 10 de noviembre de 2021, donde si bien se ordenó en emplazamiento del demandado de acuerdo a lo normado por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, también es cierto que una vez ejecutoriado el auto que admitió la demanda, siendo de su competencia funcional, no realizó oportunamente dicha orden.
 - c. Lo anterior, indica el secretario, no obedeció a negligencia de su parte sino a la excesiva carga laboral que manejaba el juzgado, en el que se recibía una enorme cantidad diaria de solicitudes, memoriales y correos electrónicos que derivan en errores involuntarios de los empleados.
 - d. Precisa que el juzgado tenía a su cargo un promedio de 1200 expedientes con trámite posterior a sentencia y reciben anualmente más de 100 procesos nuevos, los cuales generan diariamente en los autos allí proferidos una enorme cantidad de órdenes para el secretario, que implican una carga laboral que imposibilita el control estricto de cada uno de los expedientes, situación, que ha implica a que los tiempos de respuesta a los usuarios no sean los acostumbrados.
 - e. Conforme a lo manifestado, solicita que se entienda la situación laboral actual de los servidores judiciales, que no es fácil, sobre todo en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, pues incluso, ha presentado problemas físicos y mentales debido a la alta carga, que lo obligaron a recibir tratamiento psicológico y psiquiátrico por parte de la EPS a la cual está afiliado, por remisión directa del médico laboral.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si los servidores judiciales vinculados al presente trámite, incurrieron en mora o dilación injustificada en materializar el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazas, de conformidad a lo ordenado por la Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante auto de 10 de noviembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2021-00868.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, así como los elementos allegados y la consulta de proceso realizada en el aplicativo TYBA, esta Corporación entrará a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es importante tener en cuenta que para el caso en particular, la inconformidad del usuario radica en que pese haber sido ordenado el emplazamiento del demandado al interior del proceso ejecutivo 2021-00868, desde el 10 de noviembre de 2021, éste solo se efectuó el 26 de septiembre de 2022.

Al respecto, sea lo primero decir que los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

Para el caso en particular, este Consejo Seccional advierte que, según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados", de manera que el presente trámite administrativo debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial, de ahí que, una vez revisadas las actuaciones del despacho se observa que para el día que fue repartida la vigilancia, el 26 de septiembre de 2022, la actuación judicial que predicaba el usuario que se encontraba en mora ya había sido resuelta.

De igual manera, debe tenerse en cuenta en lo que respecta al doctor Jimmy Acevedo Barrero, que este Consejo Seccional tiene pleno conocimiento por otra vigilancia judicial que se adelantó contra el empleado, sobre su afectaciones de salud debido a la alta carga laboral, situación que no puede pasar por alto esta Corporación, pues finalmente situaciones como éstas afectan el correcto desempeño de las labores a su cargo y desde luego deben considerarse, por tratarse de una situación de fuerza mayor, como es una enfermedad, lo cual conlleva a configurar una causal de justificación por tratarse también de hechos 2021.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Kateline Sánchez España y Jimmy Acevedo Barrero, actual y anterior secretario, respectivamente, del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra la doctora Kateline Sánchez España, secretaria actual del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa contra del doctor Jimmy Acevedo Barrero, anterior secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Daniel Pérez Losada, en su condición de solicitante, así como a los servidores judiciales Kateline Sánchez España y Jimmy Acevedo Barrero, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

EFRAÍN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/MCEM